

1º.- Con fecha 8 de mayo de 2023 tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de

que quedó registrada con el número 00001-00079432. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución. Posteriormente, el 7 de junio de 2023 fue ampliado el plazo en un mes adicional según el mismo artículo de la citada Ley.

2º.- Mediante la referida solicitud se requiere acceso a la siguiente información:

Asunto

Incidencias en Cercanías de Cantabria

Información que solicita

Solicito la relación de incidencias de las distintas líneas de cercanías en Cantabria, por fechas, tipo de incidencia (con especial énfasis en retrasos horarios), lugar donde ocurre la incidencia y línea o líneas afectadas de los años 2019 y 2022.

3º.- Sin perjuicio de lo que se expondrá en el apartado siguiente, haciendo una interpretación lo más favorable posible al derecho de acceso a la información pública, se acuerda estimar parcialmente la solicitud planteada.

Teniendo en cuenta que la competencia respecto de los servicios ferroviarios sobre los que se solicita información la ostenta el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (en adelante, MITMA), se pone en conocimiento de la peticionaria que dicha Administración, en su condición de autoridad competente, se encarga de publicar de forma activa y periódica información detallada sobre la prestación de los referidos servicios ferroviarios y el desempeño de Renfe Viajeros, S.M.E., S.A. En concreto, el MITMA publica con periodicidad anual, a través de su página web, los Informes globales sobre las Obligaciones de Servicio Público de su competencia, en los que se incluyen los principales indicadores de la prestación de los servicios de transporte de viajeros por ferrocarril y por carretera. Asimismo, desde este grupo empresarial se publica información actualizada sobre las eventuales incidencias en el servicio ferroviario de Cercanías, entre otros medios de comunicación, a través del apartado «avisos» de la página web corporativa, así como los principales indicadores de dicho servicio, incluidas las encuestas de satisfacción realizadas a los clientes, a través de los Informes globales sobre las Obligaciones de Servicio Público de transporte.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, se pone en conocimiento de la peticionaria que la información de carácter público sobre las incidencias en los servicios ferroviarios de Cercanías en Cantabria, publicada tanto por el MITMA como desde este grupo empresarial, puede consultarse a través de los siguientes enlaces:

- https://www.mitma.es/transporte-terrestre/estadistica-estudios/informes_osp_transporte
- <https://www.renfe.com/es/es/grupo-renfe/comunicacion/renfe-al-dia/avisos>
- <https://www.renfe.com/es/es/grupo-renfe/grupo-renfe/empresa-responsable>

Esta información puesta de manifiesto cumple el requisito de preexistencia, según el criterio sentado por el Consejo de Transparencia. Por el contrario, realizar el informe que se solicita no lo cumpliría, sin perjuicio de que no es exigible la realización de los trabajos que se piden y que, conforme a lo que se expondrá más adelante, hacer esa labor redundaría en un previsible perjuicio para los legítimos intereses comerciales y económicos.

4º.- Sin perjuicio de la información facilitada en el apartado precedente, que satisface el interés público y los objetivos y fines que persigue la normativa de transparencia administrativa, teniendo en cuenta que lo que se solicita es información relacionada con eventuales incidencias en un determinado servicio ferroviario, es preciso traer a colación el límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia.

En relación con dicho precepto, los juzgados y tribunales han venido reconociendo que el derecho de acceso a la información pública, a pesar de su configuración legal, puede ser limitado de manera justificada cuando entre en conflicto con otros bienes jurídicos protegidos, entre los que se encuentran los intereses económicos y comerciales de las organizaciones, entidades o empresas afectadas.

En este sentido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) ha señalado en su Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, que la aplicación del referido límite precisa la realización de un «test del daño», mediante el que se valore el perjuicio que produciría la difusión de la información requerida, y que su resultado se pondere con el del denominado «test del interés público», cuyo objeto es valorar si en el caso concreto concurre un interés público o privado, específico y superior al interés empresarial, que pueda justificar el acceso.

En relación con el test del daño, atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, es preciso reseñar que el propio CTBG ha puesto de manifiesto en diferentes resoluciones que la Administración no tiene obligación de publicar información que pueda perjudicar a los intereses económicos y comerciales de las empresas que dependen de ella. En concreto, dicho organismo considera que, si se hiciese pública información sobre eventuales incidencias en los servicios ferroviarios, adicional a la que vienen obligadas a publicar las empresas ferroviarias y las autoridades competentes, se crearía una percepción en el público que afectaría de manera significativa e injustificada

a sus intereses económicos y comerciales, por lo que dicha información debe ser considerada y tratada como un secreto comercial. Sirva de ejemplo, por todas, la Resolución R/0219/2018, en la que el CTBG señaló en relación con una solicitud similar a la que ahora nos ocupa, que *facilitar los retrasos de los trenes de la red de cercanías de la Comunidad de Madrid detallados por fecha del retraso, identificador de tren, línea en la que el tren circula y retraso acumulado (en minutos) por ese tren, es información que, a nuestro juicio, incide en la competitividad de la empresa.*

Partiendo de la doctrina sentada por el CTBG, debe tenerse en cuenta que los servicios ferroviarios sobre los que se solicita información compiten en la actualidad con otros modos de transporte, (principalmente con autobuses, taxis, vehículos VTC y coches particulares), circunstancia que pone de manifiesto que conceder acceso a información detallada sobre incidencias, adicionales a la información que vienen obligadas a publicar las empresas ferroviarias y las autoridades competentes, supondría hacer pública información privilegiada que es susceptible de alterar las reglas de la sana competencia en el sector del transporte. En concreto, la utilización descontextualizada de información sobre eventuales incidencias en los servicios de Cercanías, en su mayoría debidas a causas ajenas a la empresa que los presta, podría colaborar a un efecto de injustificado descrédito susceptible de afectar negativamente no sólo a Renfe Viajeros, sino a un servicio que es considerado de interés general y esencial para la comunidad, motivos por los que el test del daño ofrece en el presente caso un resultado negativo.

Asimismo, en relación con el denominado test del interés público, la solicitud planteada únicamente pone de manifiesto la intención de una particular de obtener información con elevado grado de detalle sobre incidencias en los servicios de Cercanías en Cantabria, especificando las fechas, el tipo de incidencia, con especial énfasis en los retrasos, el lugar donde ocurrió y la línea o líneas afectadas. Es ostensible que se trata de información que excede de la que vienen obligadas a publicar las empresas ferroviarias y las autoridades competentes, cuya utilización descontextualizada, como se ha referido, podría colaborar a un efecto de injustificado descrédito susceptible de afectar no solo a Renfe Viajeros, S.M.E., S.A., sino al propio servicio de Cercanías. En todo caso, no se aprecia la concurrencia de ningún motivo o razón, de naturaleza pública o privada, que permita concluir que la solicitud que nos ocupa deba prevalecer sobre la protección de los intereses económicos y comerciales de la referida empresa.

Teniendo en cuenta el resultado negativo que ofrecen en este caso el test del daño y el test del interés público, resulta procedente la aplicación parcial del límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1 h) de la meritada Ley de Transparencia, en relación con la información sobre eventuales incidencias que excede de la que es publicada tanto por el MITMA como por la empresa prestadora del servicio.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en la fecha de la firma electrónica.

El Gerente de Área de Relaciones Institucionales de RENFE-Operadora E.P.E.

D. Sergio Bueno Illescas

En virtud de delegación, según la Resolución de 12 de enero de 2023, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 21 de 25 de enero de 2023.